



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 769 -2015-MPH/A.

Ayacucho,

23 OCT. 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 087-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Sanción N° 387-2015-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 20 de julio del 2015, interpone Recurso de Apelación dentro del término legal, a fin de que la autoridad superior en grado la revoque, y reformándola se deje sin efecto en parte, y se adecúe la infracción al Código 05-093 del RAISA 2011; en base a los siguientes fundamentos:

- Aduce, que al expedirse la recurrida se ha incurrido en error de hecho al sustentar fácticamente que en el Hospedaje "KELLA", se encontró a una señorita "el cual si es cierto", que ejercía la prostitución clandestina en flagrancia "lo cual no es cierto" ya que no existe declaración de un parroquiano que syndique que la señorita prestó servicio sexual a cambio de un monto dinerario; situación que no se ha tomado en cuenta y más aún que en dicha habitación no se ha decomisado algún colchón deteriorado, pero si se acepta que se encontró en un ambiente distinto a esta un colchón manchado con sangre (causado por una gresca ocurrido una noche antes de los hechos), el cual fue decomisado por la autoridad; por ello reconoce y acepta que se le imponga la sanción por falta de salubridad, contemplado en el RAISA 2011 con Código 05-093.
- Asimismo, alega que se ha incurrido en error de derecho, toda vez que para imponerle la sanción, que viene a ser la más grave (Código 08-0 14 del RAISA 2011), no se demostró con prueba alguna, sino que fue bajo el supuesto de que en el Hospedaje se ejercía clandestinamente la prostitución; ya que, para encuadrar la falta debe estar demostrada con una prueba indubitable. Que se syndique en primer lugar que en el local se venía ejerciendo la prostitución y para ello debe haberse identificado plenamente al parroquiano y segundo la sindicación directa de que la fémina haya mantenido intimidad con cambio de dinero de parte del parroquiano, el cual no se ha podido establecer con veracidad; pues sólo se observa del Expediente que la fémina se encontraba sola, sin compañía de algún parroquiano; vulnerándose así el Principio del Debido Procedimiento por estar basado sólo en una suposición.
- Finalmente, aduce deberá tomarse en cuenta la Presunción de Inocencia hasta que se demuestre lo contrario; ya que, hasta el momento no se desvirtúa en el proceso de investigación ante el Ministerio Público, si la fémina se desempeñaba como prostituta, pues dicha persona alquiló la habitación por estadía de Semana Santa y el alquiler los pagó diariamente y por ello no hubo inconveniente para su alojamiento.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Artículo quinto señala que tanto las Municipalidades Distritales como las Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el documento sustentatorio que motivó la expedición de la Resolución de Gerencia N° 297-2015-MPH/43.47, de fecha 27 de mayo de 2015; por la cual se sanciona a la recurrente de acuerdo al RAISA 2011, por permitir en su establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción; es el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 247-2015-MPH, de fecha 26 de marzo del 2015, del cual se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con participación del Fiscal de Prevención de Delitos, DIRCETUR, Vigilancia Sanitaria y Policía Fiscal, se intervino el establecimiento comercial Hospedaje "KELLA", ubicado en jirón Untiveros N° 395 del Parque Magdalena, de propiedad de Doña Luz Haydee Curi Quispe, donde se verificó lo siguiente: 1) Se encontró en el establecimiento ejerciendo la prostitución clandestina, identificando a una señorita llamada Maribel Meza Córdova, con DNI N° 47662509, quien presta o ejercía la prostitución clandestina en la habitación N° 203; 2) También se inspeccionó las habitaciones 104, 201 y 203, de los cuales han sido decomisados 05 colchones en condición antihigiénica con manchas de sangre y orina (se decomisó los bienes muebles). Asimismo, se constató falta de sanidad en las paredes de las habitaciones;

Que, se advierte la existencia de dos presuntas infracciones al RAISA 2011, por un lado del Código 08-014 por "Permitir en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción" y por otro del Código 05-093 por "Falta de sanidad en la cocina, servicio higiénico y mobiliarios del establecimiento comercial". En cuanto a la primera infracción se desprende del Acta que la señorita antes mencionada fue detectada en flagrancia ejerciendo la prostitución clandestina en la habitación N° 203, la misma que se encontraba en condiciones deplorables de sanidad (falta de higiene, colchón manchado de sangre y orina), hechos que además fue constatado por otras autoridades que participaron de la inspección, como el Ministerio Público, DIRCETUR, Vigilancia Sanitaria y Policía Fiscal; lo que nos conduce a establecer con precisión no solamente que la fémina ejercía en dicho local la prostitución clandestina, sino también el favorecimiento para dicha actividad por parte de la titular del establecimiento, la misma que además del desinterés manifiesto por mantener en condiciones de higiene adecuado la habitación inspeccionada, reconoce en su escrito de Reconsideración que ingresaban en distintos momentos varios supuestos amigos a dicha habitación, de quienes siquiera fueron registrados sus datos y según el RAISA 2011 para tipificar la infracción "Permitir en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción", no es requisito que el local o negocio esté destinado necesariamente a un Nigth Club o similar, sino basta que los establecimientos comerciales consientan o encubran el ejercicio clandestino de la prostitución; ya que, en definitiva lo que el RAISA 2011 sanciona no es propiamente la actividad clandestina de la prostitución, sino el favorecimiento para dicha actividad, supuesto de hecho que se encuadra en la Disposición Municipal vigente, Por consiguiente, la Administración no ha incurrido en error de hecho al momento de emitir la recurrida;

Que, de la precitada Acta de Constatación y/o Fiscalización, también ha quedado acreditada la infracción por "Falta de sanidad en la cocina, servicio higiénico y mobiliarios del establecimiento comercial", al haberse decomisado 05 colchones en condiciones antihigiénicas no sólo de la habitación N° 203, sino también de otras habitaciones; configurándose con ello la infracción al Código 05-093 del RAISA 2011; lo que conduce a establecer que en el presente caso se ha dado la figura de la concurrencia de infracciones. Ante ello, el artículo 25° del RAISA 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, establece que "Cuando una misma conducta o hecho constituye más de una infracción, se aplicará la sanción prevista





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la Ley", concordante con el numeral 6) del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, entonces en aplicación de la norma acotada, corresponde sancionar a la recurrente por la infracción del Código 08-014, es decir por "Permitir en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción", por ser la infracción más grave, la misma que por disposición normativa absorbe a la de menor gravedad. Por consiguiente, se colige que la Administración no ha incurrido en error de derecho al imponer a la recurrente la sanción administrativa de ley;

Que, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar ...", Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la Administración Pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, está más que justificada la sanción impuesta a la recurrente acorde a su falta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra el mérito de la Resolución de Sanción N° 387-2015-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 20 de julio del 2015, interpuesto por Doña Luz Haydee Curi Quispe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Doña Luz Haydee Curi Quispe, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

